



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **TARSICIO CAMARGO GUERRA**
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA
Expediente 73001-33-33-003-2022-00047-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano Tarsicio Camargo Guerra contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. *Derecho fundamental invocado: Petición y debido proceso*

Pretensiones:

- “Que se ampare derecho fundamental de Petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como vulnerado con relación a los radicados DSCI-202021144 de fecha 5 de noviembre de 2020 y DSC1-202117558 del 13 de julio de 2021 respectivamente”
- “Que se ORDENE a la accionada que dentro del plazo que estime el Despacho, se pronuncie de fondo y de manera clara y concreta frente a las **solicitudes** elevadas”
- “Se ORDENE a la accionada LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, proceda a informar cuando se realizó la micro focalización del predio”.
- “Se ORDENE a la accionada LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, proceda a la inscripción del predio denominado SAN JOSE BOVEDAS, ubicado en la Vereda Totarco Dinde, municipio de Coyaima (Tolima), identificado con la matrícula inmobiliaria 368-22 163 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Purificación (Tolima). “

1.2. Fundamentos de la pretensión

Se relatan como hechos relevantes los siguientes:

- El accionante es víctima del desplazamiento forzado y fue despojado del predio denominado SAN JOSÉ BÓVEDAS, ubicado en la Vereda Totarco Dinde del Municipio de Coyaima (Tolima), inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 368-22163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima).
- El día 12 de julio de 2011 radicó solicitud en la oficina de Restitución de Tierras de la ciudad de Bogotá - Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con la documentación relacionada con la propiedad del bien inmueble en mención.
- En junio de 2012 le fue informado por la Unidad, que la inscripción del predio no se había podido realizar porque la zona de su ubicación (Coyaima) no había podido ser micro focalizada.
- Después de insistir con varias solicitudes y comunicaciones telefónicas con las diferentes oficinas de la Unidad de Restitución de Tierras, el día 21 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, recibió copia de la resolución No. 02341 del 25 de septiembre de 2020, mediante la cual se niega la inscripción del predio, argumentando que no se cumplen con los requisitos establecidos en la ley.
- El accionante procedió a interponer el recurso de reposición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, el cual fue radicado en la ciudad de Bogotá bajo el número DSC1-202021144 de fecha 5 de noviembre de 2020.
- En el mes de julio de 2021, a través de la oficina de atención al usuario de la Oficina de Restitución de Tierras, se trató de conocer el estado de la decisión respecto del recurso invocado, en donde se le informó que el mismo se encontraba en la Regional Tolima, a la cual le corresponde conocer del caso en particular, sin haber obtenido respuesta alguna.
- El 13 de julio de 2021, procedió a través de su hijo Alejandro José Camargo, persona autorizada para adelantar los trámites, a radicar derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas de Ibagué (Tolima), encaminado a conocer el estado y la decisión tomada frente al recurso interpuesto, recibiendo respuesta el día 13 de agosto de 2021 por parte de la Dirección Territorial Tolima, en donde se le informó que el recurso se encontraba en trámite y se resolvería en el mes de septiembre.
- A la fecha de presentar la tutela, no ha recibido respuesta de fondo a la solicitud, ni al recurso, así como tampoco se le ha informado el estado del trámite, pese a que ya transcurrieron los términos legales para tal fin.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 10 de marzo de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial, como obra en el archivo "A2. 2022-00047 ACTA DE REPARTO SEC. 888". Una vez recibidas las presentes diligencias, con providencia de la misma fecha, se dispuso su admisión, y se requirió a la entidad accionada para que en el término

improrrogable de dos (2) días, rindiera informe sobre los motivos que generaron la actuación (A6. 2022-00047 AUTO ADMITE TUTELA).

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD**

Mediante informe allegado el 15 de marzo de 2022, indica que acorde a los antecedentes y lo manifestado por el accionante, se realizó la búsqueda en el sistema de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente SRTDAF, para verificar las solicitudes de inscripción presentadas por el señor Tarsicio Camargo Guerra, en donde se logra evidenciar que presentó ante la UAEGRTD, cuatro solicitudes de inscripción en el RTDAF el 21 de noviembre de 2008 y el 12 de julio de 2011.

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela versa únicamente sobre solicitud ID 3911 del 12 de julio de 2011, el pronunciamiento solo se hace frente a la misma, señalando que la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD expidió la resolución RI00533(sic)(entiéndase 02341) del 25 de septiembre de 2020, por medio de la cual se decidió no inscribir en el RTDAF y que en virtud del trámite del recurso de reposición interpuesto por el accionante, mediante Resolución RI00616 de 14 de marzo de 2022, se revocó la Resolución RI 02341 del 25 de septiembre de 2020 por parte de la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD, decisión que fue notificada electrónicamente como consta en los documentos allegados junto al informe.

A partir de lo anterior, considera que la UAEGRTD no está vulnerando ningún derecho fundamental al accionante, ya que ha adelantado la etapa administrativa de restitución, cumpliendo con todas las reglas propias del debido proceso y el principio de legalidad, realizando una debida y correcta valoración de las pruebas según lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y demás normas concordantes.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema se centrará en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Tarsicio Camargo Guerra, respecto a la solicitud que hizo el 13 de julio de 2021 bajo la radicación DSC1-202117558, el cual solicito se le diera respuesta frente al recurso interpuesto bajo el radicado DSC1-202021144 de fecha 5 de noviembre de 2020.

Oficiosamente se analizará si el tiempo transcurrido desde que se solicitó la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, sin que se haya tomado una decisión de fondo, implica una amenaza al derecho al debido proceso administrativo, en su componente de plazo razonable.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

(...)

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.” (subrayado fuera del texto original)

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶...” Negrillas y subrayas por fuera del texto.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si estas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello⁷. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”⁸, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”⁹

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”¹⁰, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” se amplió el término de 15 (quince) a **30 (treinta) días**, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

4.2. Debido proceso administrativo

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas.

⁷ Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁸ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁹ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁰ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

En tal sentido la Corte Constitucional mediante la sentencia T-533 del 2014, ha señalado que el derecho fundamental al debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (CP art. 85), que, en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-1083 del 29 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Doctor Jaime Córdoba Triviño, resaltó:

*“...El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, **sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración** o con el objeto de cumplir una obligación.*

*El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", **lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.***

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso...” (Destaca el Juzgado).

A través de la sentencia SU213 de 2021, la H. Corte Constitucional señaló que ese órgano ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber:

*“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración,
(ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y
(iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹¹*

En la misma providencia indicó que dichas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo:

*“(i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones,
(ii) el ejercicio de la legítima defensa,
(iii) la determinación de trámites y **plazos razonables** y, por último,
(iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa”¹²*
(Destaca el Juzgado)

¹¹ Id.

¹² Sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014, SU-772 de 2014 y T-543 de 2017.

Respecto del plazo razonable, la citada sentencia SU213 del 2021 señaló:

“La Constitución Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el deber estatal de garantizar el plazo razonable, *“con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales”*¹³. De un lado, el artículo 29 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho *“a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”*. De otro lado, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”*, mediante *“un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes”*. Por lo anterior, la Corte Constitucional ha resaltado que el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas forma *“parte de las garantías del debido proceso administrativo”*¹⁴, que puede desconocerse *“por la ausencia de celeridad en una actuación”*¹⁵.

5. CASO CONCRETO

El señor Tarsicio Camargo Guerra interpuso el presente mecanismo de defensa judicial constitucional, alegando la violación de su derecho fundamental de petición, al considerar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, vulneraba su derecho de petición y al debido proceso, al no haber brindado una respuesta de fondo al recurso de reposición que interpuso contra la Resolución No. 02341 del 25 de septiembre de 2020 y respecto de la petición que radicó el 13 de julio de 2021, en la que pide información sobre el trámite del recurso.

Con los documentos aportados y el propio informe de la entidad accionada, se tiene por cierto que en efecto el accionante interpuso el 3 de noviembre de 2020 recurso de reposición contra la Resolución No. 02341 del 25 de septiembre de 2020 y que el 13 de julio de 2021 solicitó a través de su hijo Alejandro José Camargo *“información del estado del recurso de reposición DSC1-202021144 radicado el 03 de noviembre del 2020.”*

También está acreditado que con oficio No. URT-DTTI-03673, radicado DTTI2-202103262 del 11 de agosto de 2021, la Dirección Territorial Tolima de la entidad accionada, informó al accionante que el recurso se encontraba en trámite y sería decidido en el mes de septiembre de ese año.

Claramente al momento de presentarse la tutela no había sido resuelto el recurso, superándose los plazos generales señalados en la Ley 1755 y los previstos para resolver los recursos en la actuación administrativa a que se refiere el artículo 79 de la Ley 1437.

Dicha mora pierde relevancia frente al derecho de petición que estaba siendo vulnerado, en la medida que, durante el curso de este trámite constitucional, la UAEGRTD TERRITORIAL TOLIMA profirió y notificó al accionante la resolución RI00616 de 14 de marzo de 2022, por la cual se REVOCA la Resolución RI 02341 del 25 de septiembre de 2020.

Sin embargo, analizado el contenido de la decisión administrativa, en ella se retrotrae la actuación *“al inicio de estudio formal la solicitud objeto la solicitud objeto de recurso, y*

¹³ Sentencia T-052 de 2018.

¹⁴ Sentencia C-496 de 2015, T-295 de 2018 y T-595 de 2019.

¹⁵ Sentencias T-295 de 2018 y T-595 de 2019.

así; una vez recaudado y analizado el material probatorio suficiente, comprobar el cumplimiento o no de los requisitos de la ley 1448 de 2011”

Dicha actuación fue promovida por el accionante desde el mes de julio del año 2011, como la misma entidad lo reconoce en el informe de tutela y con ella se busca la materialización de unas medidas previstas por el legislador en favor de las víctimas del conflicto armado Colombiano, particularmente aquellas que fueron despojadas o tuvieron que abandonar forzosamente sus predios.

Al respecto, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 76 establece unos términos para realizar el trámite efectivo de la inscripción en el registro, indicando:

“El registro se implementará en forma gradual y progresiva, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta Ley.

La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso.

Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley.

Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contado a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan”

Advierte el Juzgado que el plazo previsto por el legislador, tiene como propósito garantizar una materialización oportuna del restablecimiento de derechos de las víctimas del conflicto armado y por ende, se hace necesaria la intervención del Juez Constitucional cuando se trata de un miembro de este grupo poblacional que goza de una protección constitucional reforzada, quien para el caso concreto, ha sido afectado por la dilación de la decisión por más de 10 años, lo que lo ha mantenido en la indefinición de la inscripción que anhela se haga en el RTDAF, comportando tal inacción de la entidad, una vulneración del derecho al debido proceso administrativo del accionante, en su componente del plazo razonable para adelantarse.

Así las cosas, habrá de ampararse el derecho fundamental al debido proceso del señor Tarsicio Camargo Guerra y se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima que, dentro de los **tres meses siguientes a la notificación del fallo, SINO LO HUBIERE HECHO YA**, proceda a adelantar la actuación administrativa necesaria para resolver de fondo y en el mismo plazo, la solicitud ID 3911 del 12 de julio de 2011, a través de la cual se pide la inscripción del predio denominado SAN JOSE BOVEDAS, ubicado en la Vereda Totarco Dinde del Municipio de Coyaima (Tolima), identificado con la matrícula inmobiliaria 368-22163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima), en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo del ciudadano Tarsicio Camargo Guerra, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima que, dentro de los **tres meses siguientes a la notificación del fallo, SI NO LO HUBIERE HECHO YA**, proceda a adelantar la actuación administrativa necesaria para resolver de fondo y en el mismo plazo, la solicitud ID 3911 del 12 de julio de 2011, a través de la cual se pide la inscripción del predio denominado SAN JOSE BOVEDAS, ubicado en la Vereda Totarco Dinde del Municipio de Coyaima (Tolima), identificado con la matrícula inmobiliaria 368-22163 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Purificación (Tolima), en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Código de verificación: **c9936287466cd4ba1fdf143cd6d32d1c54da092606c5d7680d82227ad0fd4bc0**

Documento generado en 25/03/2022 05:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>